



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000475 DE 2014

(15 SEP 2014)

“Por la cual se decide un recurso de reposición”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000 modificada por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011, y por virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 000369 del 22 de julio de 2013, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en asunción del pasivo pensional del extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario “IDEMA” y en cumplimiento a una orden judicial, reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación a favor del señor JOSE HILARIO BARRAGAN APONTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.084.255, a partir del 31 de octubre de 1999, en cuantía inicial de \$932.559.

Que mediante Resolución No. 000202 del 8 de mayo de 2014, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural modificó la cuantía de la pensión de jubilación que venía percibiendo el señor JOSE HILARIO BARRAGAN APONTE, a la suma de \$778.469 para el año 2014 y ordenó un reintegro por la suma de \$ 75.470.925, como consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones y en aplicación de la figura de la compartibilidad pensional.

Que el 10 de junio de 2014, estando dentro del término legal, el señor JOSE HILARIO BARRAGÁN APONTE presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000202 del 8 de mayo de 2014, manifestando su inconformidad al considerar que en noviembre de 2013, aportó a este Ministerio copia de la Resolución GNR 033007 del 11 de marzo de 2013 expedida por Colpensiones y que solo hasta mayo se resolvió el asunto de la compartibilidad pensional sin que este Ministerio se hubiera pronunciado sobre los requerimientos solicitados en su memorial que se resumen en los siguientes aspectos:

1. El recurrente solicita que la subrogación parcial de su pensión de jubilación sea directamente proporcional al número de semanas de cotización realizadas con el empleador IDEMA, por lo que considera que a partir de enero de 2013 la mesada pensional a cargo de este Ministerio debe corresponder a la suma de \$1.368.729,17.
2. Para el reintegro del retroactivo solicita que se autorice descuentos mensuales del 20% de la mesada a cargo de este Ministerio.

Que en el memorial del recurso de reposición el señor BARRAGAN APONTE adicionalmente manifiesta que el acto administrativo expedido por esta administración viola su derecho pensional en cuanto a la integridad de su mesada, pues considera que sin razón jurídica se ordenó reducir su mesada pensional sin tener en cuenta la proporcionalidad solicitada, al considerar que por su trabajo en el sector privado cotizó más de mil semanas al Seguro Social, en consecuencia solicita revocar parcialmente la Resolución 000202 de 2014 disponiendo modificar o reducir su mesada a la suma de \$1.395.283.

Que con el propósito de resolver el recurso de reposición presentado por el señor JOSE HILARIO BARRAGÁN APONTE, se procede a revisar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables al caso encontrando:

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

Que en principio se debe aclarar al recurrente que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solo tuvo conocimiento de la Resolución GNR 033007 del 11 de marzo de 2013 expedida por Colpensiones hasta el 14 de febrero de 2014, según radicado 20143130034552 de la misma fecha, por tanto no es de recibo de esta administración la manifestación del recurrente en donde en reiteradas oportunidades declara que dicho acto administrativo fue aportado desde noviembre de 2013, adicionalmente se observa que el señor BARRAGÁN APONTE se notificó del mencionado acto administrativo ante Colpensiones el 13 de abril de 2013 y solo lo aportó a este Ministerio hasta febrero de 2014, cuando su obligación legal era informar inmediatamente a esta administración sobre tal reconocimiento, infringiendo abiertamente el artículo 128 de la Constitución Nacional al continuar percibiendo dos asignaciones provenientes del tesoro público.

Que sobre el mismo punto, se aclara que la obligación de aportar el acto administrativo expedido por Colpensiones que reconoce la pensión de vejez, recae sobre el pensionado y así se dejó expresamente consignado en el artículo cuarto de la Resolución 000369 del 22 de julio de 2013, en donde se dispuso:

"El señor JOSE HILARIO BARRAGAN APONTE asume las obligaciones de tramitar la pensión de vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y una vez concedida, la de allegar copia del respectivo acto administrativo al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Reconocida dicha pensión, se declarará la subrogación pensional deduciendo de la cuantía de la presente pensión, la que conceda la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quedando a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la obligación de pagar solo el mayor valor, si lo hubiere, y para el beneficiario la consiguiente obligación de reintegrar en forma inmediata, al totalidad del retroactivo que le reconozca la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y los demás mayores valores que por este concepto llegue a recibir, sin perjuicio de las acciones legales que por el eventual incumplimiento de estas obligaciones corresponda ejercer; no obstante acepta que dicho retroactivo pensional sea girado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como ente patronal que asume el pago de la pensión de jubilación convencional con carácter compartido." (subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo expuesto, es claro que el señor BARRAGÁN APONTE tenía conocimiento de su obligación legal de aportar a este Ministerio el acto administrativo expedido por Colpensiones inmediatamente se notificara del mismo, sin embargo solo lo hizo después de 11 meses y solo frente al requerimiento presentado por este Ministerio.

Que respecto a la solicitud del pensionado en donde requiere que la subrogación parcial de la pensión de jubilación sea directamente proporcional al número de semanas de cotización realizadas con el empleador IDEMA, sin que se incluyan las cotizaciones realizadas en el sector privado, pues según el recurrente este Ministerio está violando su derecho pensional en cuanto a la integridad de su mesada, al considerar que sin ningún sustento jurídico se ordena reducir su mesada pensional en la forma que en que se dispuso en el acto administrativo recurrido, precisamos:

Que el tema de la compartibilidad pensional encuentra sustento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 11 de abril de 1990, en donde en su artículo 18 dispuso:

"ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

venía cancelando al pensionado".

Que la figura de la compartibilidad pensional tiene por objeto reemplazar o sustituir al empleador en la obligación adquirida a través de la ley, convención colectiva, pacto colectivo o laudo arbitral, de continuar pagando las pensiones de jubilación reconocidas a sus trabajadores afiliados al Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, hasta cuando cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y a partir de ese momento cubrir el pago de dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Que es necesario precisar que la ley no exige, para entrar a compartir la mesada pensional, que todas las cotizaciones que se tengan en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del Seguro Social o Colpensiones sean efectuadas por la entidad jubilante, pues en ese caso se perdería la finalidad que tiene esta figura jurídica, la cual consiste en la subrogación total o parcial de la obligación pensional que está a cargo de la entidad jubilante, adicionalmente la norma regula expresamente como se aplica esta figura, cuando expresa : "y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado", lo que claramente significa que la entidad jubilante sólo asume el mayor valor si existe entre la mesada que reconozca Colpensiones y la que viene pagando la entidad, sin que en ningún caso se hable de proporcionalidad según las cotizaciones realizadas, tal como lo requiere el recurrente.

Que adicional a lo anterior, tal y como debe ser de conocimiento del recurrente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 29 de mayo del año 2009, dentro del proceso ordinario laboral presentado por el señor JOSE HILARIO BARRAGAN APONTE en contra de este Ministerio, dijo expresamente en la parte motiva:

"De conformidad con las normas y la jurisprudencia , y dado que la pensión convencional reconocida por la demandada cubre el mismo riesgo que la pensión de vejez, y que esta se reconoce después del 17 de octubre de 1985 fecha de entrada en vigencia del Decreto 2879 de ese año, debe concluirse que no es compatible con la que eventualmente reconozca el ISS y por ello debe ser compartida, dado que en la Convención Colectiva no se consagró de forma expresa que esta prestación se pueda causar simultáneamente con la pensión de vejez(...)

Precisado lo anterior, se impone concluir que la pensión sanción que se reconoce al demandante por esta vía solo tendrá efectos hasta que cumpla los requisitos necesarios para acceder a la pensión de vejez o invalidez que reconozca o haya reconocido el ISS, y a partir de entonces, únicamente será responsable el demandado del mayor valor si lo hubiera entre una y otra mesada. Subrayado fuera de texto

Que de acuerdo con lo expuesto es claro que la modificación que este Ministerio procedió a realizar en el monto de la mesada pensional del señor JOSE HILARIO BARRAGÁN APONTE cuenta tanto con sustento legal, como con sustento judicial, estableciéndose en ambos casos que en el momento en que el Seguro Social / Colpensiones, reconozca la pensión de vejez de carácter legal, le corresponde a la entidad jubilante solo el mayor valor entre una y otra prestación, sin condiciones adicionales.

Que finalmente respecto a la propuesta de forma de pago del retroactivo presentada por el recurrente, se debe informar que no es procedente acceder a dicha solicitud toda vez que la suma a reintegrar son dineros de carácter públicos que no pueden ser de libre disposición de la administración ni tampoco en este caso, del recurrente, ahora bien, se debe tener en cuenta que esta situación era de conocimiento del pensionado pues en la Resolución No. 000369 del 22 de julio de 2013, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación, se le advirtió al beneficiario de la obligación que tenía de reintegrar de forma inmediata la totalidad del retroactivo que le reconozca la Administradora de Pensiones COLPENSIONES y los

